



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar los siguientes vicios de forma:

1.- Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos exclusivo para procesos de pertenencia, que acredite el historial de titulares del derecho de dominio inscrito del bien pretendido debidamente actualizado y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda con el fin de verificar las posibles anotaciones que hubiese podido sufrir o soportar el mismo durante todo su historial. (Art. 375-5 del C. G. del P.), el certificado de instrumentos públicos aportado no es el especial, (de hecho en el tercer párrafo de ese documento dice que "*se expide con destino al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA*").

2.- Se le requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de instrumentos Públicos del bien pretendido debidamente actualizado y haber sido expedido con una antelación no superior a un mes a la presentación de la demanda, si el predio no tiene, debe aportar el de mayor extensión al lote al que pertenezca.

3.- En procesos de pertenencia la cuantía se establece conforme al avalúo catastral del predio pretendido (Artículo 26 numeral 3 C.G del P.), la cuantía se debe determinar conforme dicho avalúo, el dado en la demanda no corresponde al certificado aportado.

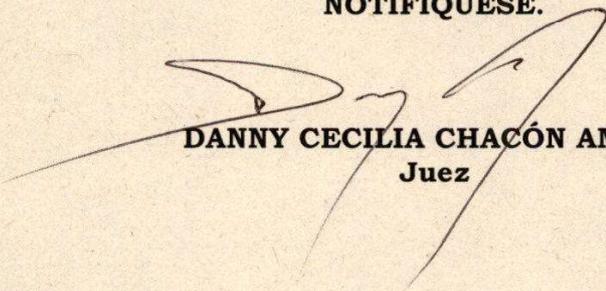
4.- En caso de que el predio pertenezca a uno de mayor extensión, además de aportar el certificado de dicho predio también se debe aportar el certificado de avalúo catastral del predio de mayor extensión al que pertenece el predio pretendido.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación para el archivo del juzgado y la parte demandada junto con las respectivos cd

- Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIVIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de GONZALO GUARIN MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.540.485, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT.860034594-1, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$33'980.741.85 por el valor del capital de la obligación No.207419323186 contenida dentro del referido título pagaré.

1.1. \$6'594.983.02 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 18 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré No.207419323186).

1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en que inició la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo del pagaré No.207419323186.

2. \$2'340.809.00 por el valor del capital de la obligación No.4546000002460312 contenida dentro del referido título pagaré.

2.1. \$310.343.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 15 de julio de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré No.4546000002460312).

2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo del pagaré No.4546000002460312.

3. \$14'798.485.00; por el valor del capital de la obligación No.593560003528161 contenida dentro del pagaré 000347794.

3.1. \$1'647.905.00 por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 14 de agosto de 2020 hasta el día 08 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré No.000347794).

3.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de marzo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo del pagaré No.000347794.

4.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

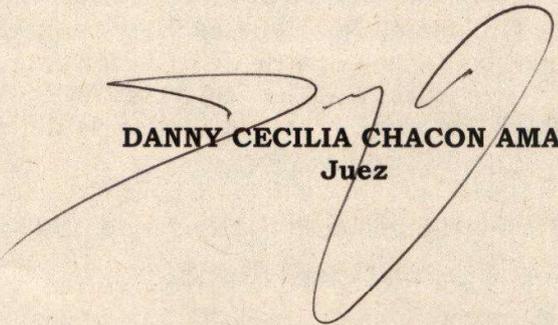


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

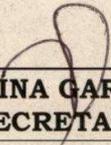
C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

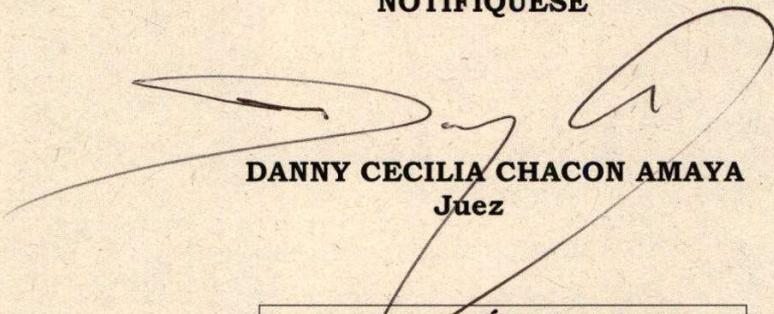
Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

1-El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **GONZALO GUARIN MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.540.485**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$119.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-128658, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada GONZALO GUARIN MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.540.485. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

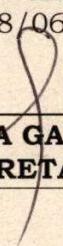
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

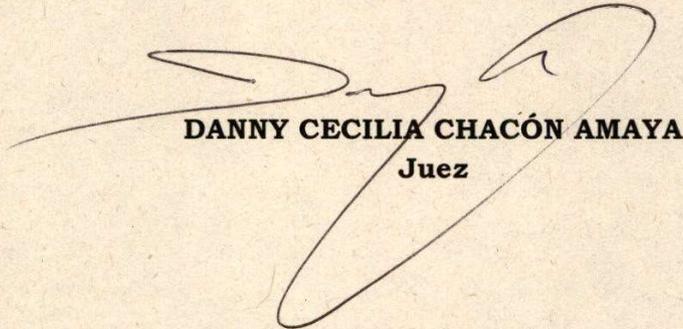
Se **INADMITE** la presente demanda de PERTENENCIA por presentar el siguiente vicio de forma artículo 82 del CGP:

Dado que la parte demandante no suministró el lugar de notificación conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G del P. y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al no indicar el lugar, la dirección física y electrónica del demandante y su apoderado.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor LIBARDO DÍAZ VIATELA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO VICIL
MUNICIPAL**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

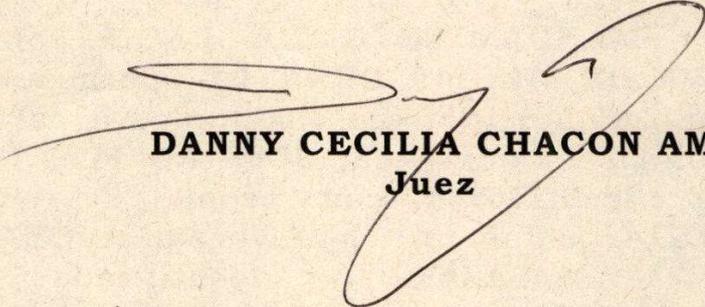


AGAPITO SANCHEZ GONZALES, con la finalidad de notificarle el auto de mandamiento de pago de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 108 Ibídem, y el decreto 806 de 2020 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaría realícese.

C. Se reconoce personería jurídica al demandante JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

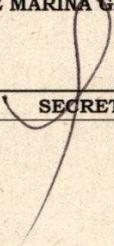


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA



SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **JOSE AGAPITO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.11.440.214** pague (n) a favor de **JOHN JAIRO ALVAREZ SALAZAR, identificado con C.C.No.1.121.387.403**, las siguientes cantidades:

1.-**UN MILLON (\$1.000.000) PESOS M/CTE**, como capital de la obligación contenido en el título valor -letra de cambio suscrita el 01/03/2018, objeto de ejecución.

1.1.- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado entre el (1) de marzo del 2018 y el 01 de abril del 2018.

1.2- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 02/04/2018 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, se ordena el emplazamiento de la parte demandada JOSE



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JOSE AGAPITO SANCHEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.11.440.214**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$2.500.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme al numeral 2 del artículo 90 del CG del P.

1.- De acuerdo con la norma citada y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en la demanda se debe indicar el correo electrónico del extremo demandado.

2.- documento base de ejecución debe venir anexado de manera legible y la factura FE-49247 no cumple con esa finalidad.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica al abogado MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, para la efectividad de garantía hipotecaria en contra **GLORIA STELLA AGUDELO ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.403.122 y **NILSON HARVEY CAJAMARCA RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.333.375, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con el Nit No. 800.037.800-8, las siguientes cantidades de dinero:

Pagare No. 6312 320006831:

1. \$574.329,05 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° **151** del **16/12/2020**, valor desagregado del capital total acelerado.

1.1. \$294,806.22 M/CTE, por concepto de INTERES CORRIENTE de la cuota del mes de diciembre de 2020, causados entre el **17/11/2020** al **16/12/2020**, liquidados a la tasa del **16.00%** efectiva anual.

1.2. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **17/12/2020**, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **1** de esta pretensión.

2. \$581.476,66 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° **152** del **16/01/2021**, valor desagregado del capital total acelerado.

2.1. \$287,658.61 M/CTE, por concepto de INTERES CORRIENTE de la cuota del mes de enero de 2021, causados entre el **17/12/2020** al **16/01/2021**, liquidados a la tasa del **16.00%** efectiva anual.

2.2. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el **17/01/2021**, fecha en que la cuota mensual del mes de enero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral **2** de esta pretensión.

3. \$588.713,21 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° **153** del **16/02/2021**, valor desagregado del capital total acelerado.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

3.1. \$280,422.06 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de febrero de 2021, causados entre el 17/01/2021 al 16/02/2021, liquidados a la tasa del **16.00%** efectiva anual.

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17/02/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 3 de esta pretensión.

4. \$596.039,83 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° **154** del **16/03/2021**, valor desagregado del capital total acelerado.

4.1. \$273,095.44 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de marzo de 2021, causados entre el 17/02/2021 al 16/03/2021, liquidados a la tasa del **16.00%** efectiva anual.

4.2 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17/03/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 4 de esta pretensión.

5. \$603.457,63 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° **155** del **16/04/2021**, valor desagregado del capital total acelerado.

5.1. \$265,677.64 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del mes de abril de 2021, causados entre el 17/03/2021 al 16/04/2021, liquidados a la tasa del **16.00%** efectiva anual.

5.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 17/04/2021, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 5 de esta pretensión.

6. \$10.349.093,99 M/CTE, por concepto de capital acelerado.

6.1. Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral **6** calculado a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

7.- Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

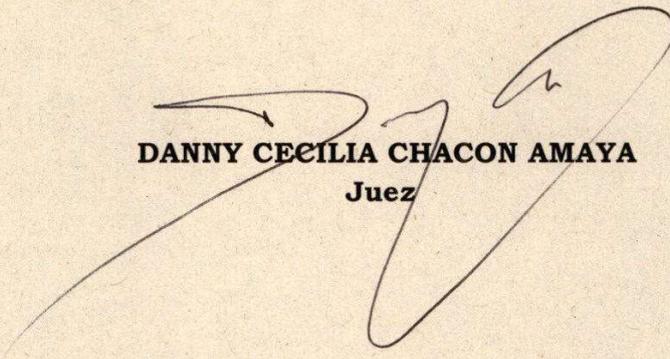
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

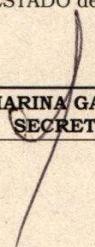
C.-Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-147424**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, para la efectividad de la garantía real, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **GLORIA STELLA AGUDELO ALMANZA** identificada con las cédula de ciudadanía No.40.403.122 y **NILSON HARVEY CAJAMARCA RINCON**, identificado con las cédula de ciudadanía No.17.333.375. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.267.477, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4, las siguientes cantidades de dinero:

DEL PAGARE N° 458060249

1. QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$578.785,07) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de abril de 2020.
 - 1.1. OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$841.433,93) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de abril de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de abril de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$584.556,92) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de mayo de 2020.
 - 2.1. OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$835.662,08) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el 15 de mayo de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de mayo de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$590.388,79) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de junio de 2020.
 - 3.1. CHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$829.830,21)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

6. SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$614.329,13) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de octubre de 2020.
 - 6.1. OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$805.889,87) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de octubre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$620.470,64) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de noviembre de 2020.
 - 7.1. SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$799.748,36) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 15 de noviembre de 2020.
 - 7.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de noviembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$626.676,01) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de diciembre de 2020.
 - 8.1. SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$793.542,99) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
 - 8.2. Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 16 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$632.945,92) correspondiente al capital de la cuota pagadera el 15 de enero de 2021.
 - 9.1. SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$787.273,08)



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

13. SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$73.343.475,56), correspondiente al capital acelerado a partir del 28 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda.

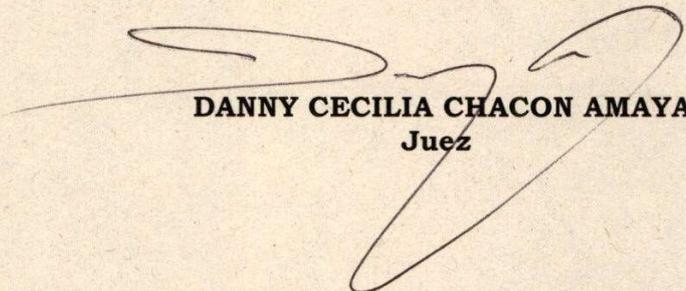
13.1, Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 29 de abril de 2021 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

14. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 08/06/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada PEDRO OLMEDO RUÍZ ROA, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta) e identificado con cédula de ciudadanía No.17.267.477, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$180.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

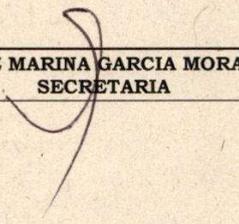
Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **PASCUAL PINTO COLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.186.121**, pague (n) a favor de **CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$11.888.834,00 como capital exigible a la obligación el día 31 de octubre de 2020, contenido en el pagaré No.04010930001628617.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

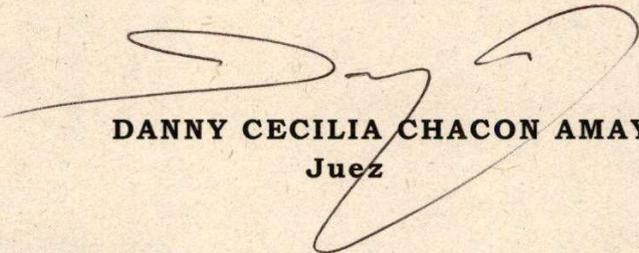
1.2. \$1.660.324, correspondiente a los intereses corrientes, causados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento, suma esta que se pactó en el título base de la presente acción.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

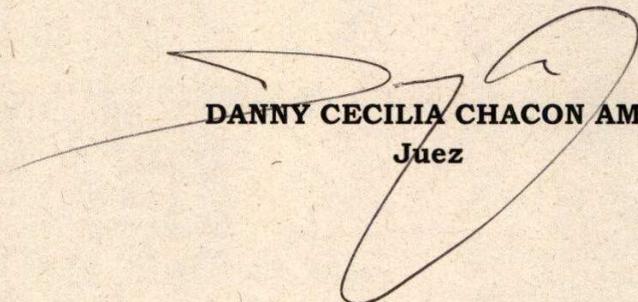


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

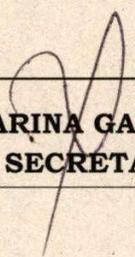
El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada PASCUAL PINTO COLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.186121, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$26.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **WILLIAM DE JESUS TAMAYO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.101.865, pague a favor de CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit. 805.025.964-3,** las siguientes cantidades:

El pagare No.913850984757

1.1) Por concepto de capital, la suma de \$5.219.950, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020.

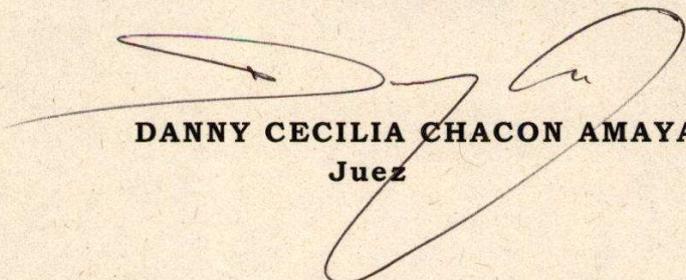
1.2) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda
notificada por anotación en el
ESTADO del 08/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



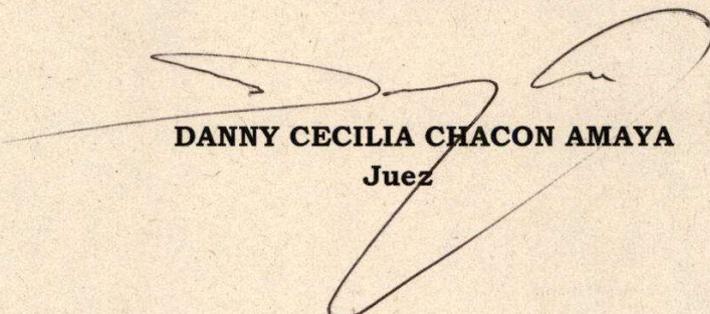
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

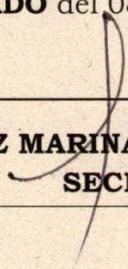
El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada WILLIAM DE JESUS TAMAYO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.101.865, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$10.000.000.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada según se indica en la demanda, es la calle 9 N.16-33 Nueva Floresta, ubicada en la comuna cinco (5) de Villavicencio y conforme al artículo 5° del Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ubicado en el barrio de Santa Catalina.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado antes mencionado.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

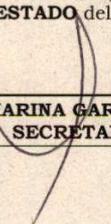
Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **FLORALBA MARTINEZ CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.627.601,** pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3,** las siguientes cantidades:

El pagare N. 913850399195

1.-DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$10.788.593, siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020.

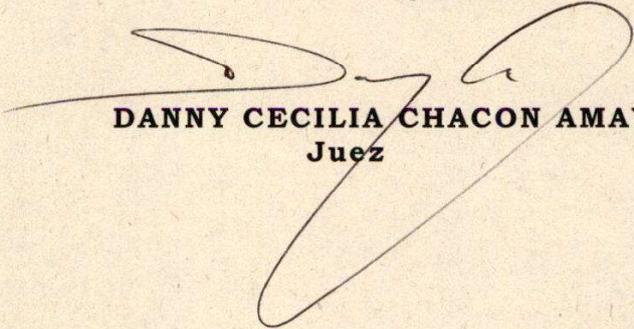
1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

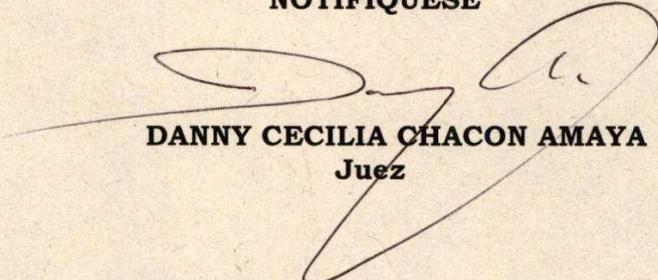
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada FLORALBA MARTINEZ CASTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.51.627.601, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$20.000.000.00.

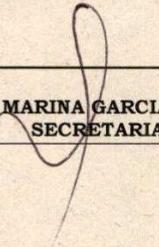
Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META**

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el juzgado le da aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual **RESUELVE:**

A.- Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **JUAN CARLOS BARRETO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.74.857.474,** pague (n) a favor de **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3,** las siguientes cantidades:

El pagare N. 913851338113

1.-CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.927.689), siendo exigible la obligación el día 31 de octubre de 2020.

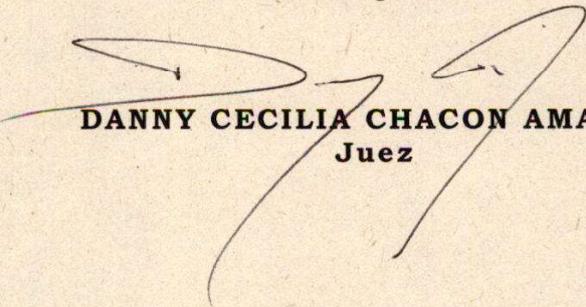
1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

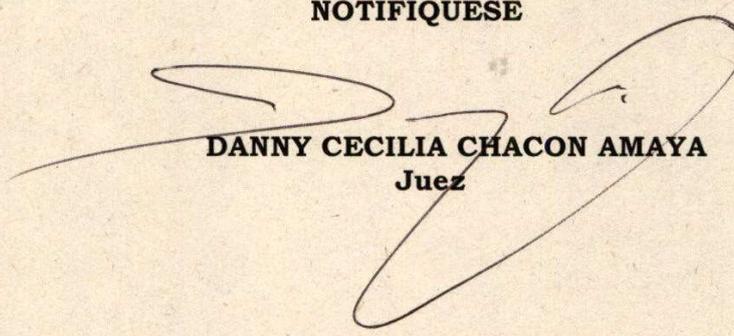
Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta lo siguiente:

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada JUAN CARLOS BARRETO, identificado con cédula de ciudadanía No.74.857.474, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$12.000.000.00.

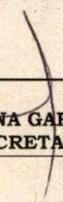
Líbrese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 08/06/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA